



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°281-2020-GRJ/GRI

Huancayo, 04 DIC 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 038-2019-GRJ-SGE/GNLC, de fecha 22 de febrero del 2019, el Reporte N° 136-2019-GRJ/GRI/SGE, de fecha 25 de febrero del 2019, el Memorando N° 173-2019-GRJ/ORAJ de fecha 14 de marzo del 2019, el Reporte N° 452-2019-ORAF/OASA de fecha 10 de abril del 2019, el Informe Técnico N° 023-2019-GRJ-SGE de fecha 01 de abril del 2019, las Órdenes de Servicio N° 6492, 6458, 6442 y 6501, el Memorando N° 626-2020-GRJ/GRI/SGE de fecha 26 de octubre del 2020, el Reporte N° 1809-2020-GRJ/ORAF/OASA de fecha 20 de noviembre de 2020, el Informe de Precalificación N° 107-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de diciembre del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN DOMICILIARIA
EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO	Sub Gerente de Estudios (e)	Jr. Panamá N° 554 – El Tambo – Huancayo.
JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA	Sub Gerente de Estudios (e)	Pasaje Argentina N° 199, San Carlos-Huancayo – Junín.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Informe N° 038-2019-GRJ-SGE/GNLC, de fecha 22 de febrero del 2019, se concluye que, la Consultora UNBRELLA Proyectos y Obras S.A.C., ha presentado carta notarial solicitando el pago por la elaboración de expediente técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”**, sin embargo se advierte que por el mismo proyecto existe otro expediente técnico desarrollado y aprobado con Resolución Gerencial de Infraestructura N° 486-2018-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 27 de diciembre del 2018;

G. R. I.	
REG. N°	4468371
EXP. N°	1929500



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con Reporte N° 136-2019-GRJ/GRI/SGE, de fecha 25 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, concluye que la Consultora UMBRELLA Proyectos y Obras S.A.C. presentó carta notarial solicitando el pago por la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”**, presentado con fecha 24 de agosto del 2018, que fue archivado sin haber sido evaluado, por otro lado con **Resolución Gerencial de Infraestructura N° 486-2018-GR-JUNÍN/GRI**, de fecha 27 de diciembre del 2018, se aprueba el expediente técnico del mismo proyecto;

Que, con Memorando N° 173-2019-GRJ/ORAJ de fecha 14 de marzo del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica indica que se deriven todos los actuados a la Contraloría General de La República del Perú a fin de que se efectúe la investigación preliminar respecto al caso en cuestión, de igual modo que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín para la Precalificación de las presuntas faltas administrativas;

Que, con Reporte N° 452-2019-ORAF/OASA de fecha 10 de abril del 2019, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares señala que, la Sub Gerencia de Estudios era el área responsable de efectuar y verificar su requerimiento, teniendo la obligación de realizarlo con diligencia, de igual forma para la emisión de la conformidad tendría que ser la misma área la que debió cumplir con las formalidades pre establecidas en los términos de referencia y en cuanto al cumplimiento de su finalidad;

Que, con Informe Técnico N° 023-2019-GRJ-SGE de fecha 01 de abril del 2019, la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín, concluye y advierte la existencia de **DUPLICIDAD DE CONTRATACIÓN** por el servicio de **elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”**, ya que mediante **Contrato de Locación de Servicios N° 1104-2017-GRJ/OASA**, de fecha 23 de junio del 2017, se contrató a UMBRELLA PROYECTOS Y OBRAS S.A.C, para la elaboración de dicho expediente técnico por un monto de **S/. 30,000.00 nuevos soles**, el cual contaba con un plazo de 45 días calendarios siendo entregado en el plazo previsto, sin embargo fue observado por el Evaluador, el Ing. ROSSIEL CAPCHA MORALES el 22 de diciembre del 2019, siendo que el consultor según documento contractual contaba con un plazo de diez (10) días calendarios para la subsanación de dichas observaciones, sin embargo el levantamiento se presentó con la conformidad del Programa y Planteamiento Arquitectónico de DIRESA a los 245 días de notificado, no encontrándose adenda al contrato por ampliación de plazos que justifique el mencionado retraso;



Que, con respecto al levantamiento de observaciones del expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”** presentado por UMBRELLA PROYECTOS Y OBRAS S.A.C., mediante Carta N° 091/UPYO-2018 de fecha 24 de agosto de 2018; no cuenta con revisión ni conformidad del evaluador del proyecto, de igual forma tampoco cuenta con la aprobación de parte del Sub Gerente de Estudios, siendo archivado sin ningún tipo de



Gobierno Regional Junín



trámite, además habría incurrido en máxima penalidad ya que como se menciona párrafo arriba, el contrato del mencionado proyecto no cuenta con adenda que sustente ampliaciones de plazo;

Que, con Órdenes de Servicio N° 6492, 6458, 6442 y 6501 se contrata a profesionales independientes para el servicio de **elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”**, siendo estos el Arq. RONALD VALENCIA RAMOS por un monto de S/. 33,000.00 nuevos soles, la Arq. RUTH E. ZÚÑIGA ALANYA por un monto de S/. 32,000.00 nuevos soles y el Ing. LUIS MARIN MIRANDA VASQUEZ por un monto de S/. 30,000.00 nuevos soles, de igual forma se contrata a la Ing. GEOVANA CHUQUILLANQUI GUTIÉRREZ para la evaluación del mencionado Expediente Técnico por un monto de S/. 5,000.00 nuevos soles, haciendo un total de S/. 100,000.00 nuevos soles, haciéndose constar que ésta última profesional habría incurrido en máxima penalidad por un retraso de 21 días para la presentación de la mencionada evaluación;

Que, de los casos descritos numerales arriba se observa la falta de requisitos básicos que permitan su aprobación y posterior ejecución de obra, requisitos como:



- CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN AMBIENTAL.
- ESTUDIO DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD.
- FACTIBILIDAD DE SERVICIOS.
- CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS (CIRA) Y/O PLAN DE MONITOREO.
- INFORME DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.
- TERRENO INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS.

Que, con Memorando N° 626-2020-GRJ/GRI/SGE de fecha 26 de octubre del 2020, la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín, remite a esta Secretaría Técnica, el Reporte N° 2249-2018-GRJ/GRI/SGE de fecha 28 de diciembre del 2018, el Reporte 2247-2018-GRJ/GRISGE de fecha 28 de diciembre del 2018, adjuntando el PEDIDO DE SERVICIO N° 05238, los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN POR LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN EVALUADOR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”**, PEDIDO DE SERVICIO N° 05235, los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN POR LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN JEFE DE PROYECTO PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO antes mencionado;

Que, con Reporte N° 1809-2020-GRJ/ORAF/OASA de fecha 20 de noviembre de 2020, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, remite a esta Secretaría Técnica, documentación en la que consta la realización del pago al PROVEEDOR UMBRELLA PROYECTOS Y OBRAS S.A.C., mediante Resolución Directoral Administrativa N° 112-2017-GRJ-ORAF;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, En tal sentido, el Ing. **Julio Buyu Nakandakare Santana** y el Ing. **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, ambos tenían la responsabilidad de **indagar** si el proyecto de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”**, contaba con algún requerimiento anterior toda vez que, que el hecho que se les reprocha es no haber diligentemente conforme al inciso F) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del código 139 donde señala: **Formular expedientes técnicos (...)**, al no haber indagado que la misma contaba con un requerimiento anterior y no haber observado **la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA, referido a normas para la contratación de bienes y servicios en lo referente al numeral 5.1.1 que dispone: “ El área usuaria es la unidad orgánica del Gobierno Regional Junín, responsable de elaborar sus requerimientos para la contratación de bienes, servicios y consultorías(...) y el numeral 6.8.2 que dispone: “la conformidad del bien o servicio deberá ser remitido por el funcionario del área usuaria quien solicito el requerimiento (...)”**, evitando de esta forma la triplicidad en el requerimiento del mencionado proyecto de la obra;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA:

Que, los servidores **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios y **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, habrían incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones**, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso F) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del código 139 del Gobierno Regional Junín, donde dice: **f) “Formular expedientes técnicos o estudios definitivos de los proyectos de inversión pública priorizados en el Plan Anual de Inversiones del Gobierno regional Junín”, función que se encuentra plenamente concordante con la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA. Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado ex servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM;**



RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, habiéndose realizado una valoración integral y objetiva de los documentos obrantes en el expediente, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, en toda relación laboral, el cumplimiento por



Gobierno Regional Junín



parte del trabajador de las labores (funciones) encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en ese sentido, del texto expresado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil sobre la negligencia en el desempeño de las funciones se advierte que la Ley determina que la acción que es objeto de análisis u observancia es el “desempeño” del servidor público, cuando a este le corresponde realizar las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones;

Que, en esta línea argumentativa en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia (...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas”;

Que, también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: “ La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define como: “descuido, falta de cuidado”;



Que, si bien el termino de diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, existen elementos de convicción que evidencia la presunta comisión de falta administrativa cometida por los el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio y el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, ambos (Ex) Sub Gerentes de Estudios del Gobierno Regional Junín, toda vez que, se ha constatado de los documento obrantes en el expediente una triplicidad del servicio de elaboración del expediente técnico: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”, según al siguiente al detalle adjunto:

AREA USUARIA	RESPONSABLE	CONTRATO Y/O PEDIDO DE SERVICIO	MONTO
Sub Gerencia de Estudios	Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Contrato de Locación de Servicios N° 1136-2016-GRJ/OASA	S/. 28,000.00



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Sub Gerencia de Estudios	Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Contrato de Locación de Servicios N° 1104-2017-GRJ/OASA	S/. 30,000.00
Sub Gerencia de Estudios	Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio	Pedido de Servicio N° 05235, 05236, 05237 y 05238	S/. 100,000.00

Que, como función tenían **Formular expedientes técnicos, para lo cual tenían que tener presente y/o observar la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA, referido a normas para la contratación de bienes y servicios, cuyos montos sean mayores o iguales o inferiores a ocho (08) UITs, del cual en su numeral 5.1.1 dispone que: “El área usuaria es la unidad orgánica del Gobierno Regional Junín, responsable de elaborar sus requerimientos para la contratación de bienes, servicios y consultorías(...). Por otro lado, en el numeral 6.8.2 dispone que: “la conformidad del bien o servicio deberá ser remitido por el funcionario del área usuaria quien solicito el requerimiento (...)”;**

Que, el **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenían la responsabilidad de **indagar** si el proyecto de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”, **contaba con algún requerimiento anterior**, toda vez que el hecho que se le reprocha es no haber diligentemente conforme al inciso F) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del código 139 donde señala: **Formular expedientes técnicos (...)**, el haber tenido presente y observar **la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA referido a normas para la contratación de bienes y servicios en lo referente al numeral 5.1.1 que dispone: “El área usuaria es la unidad orgánica del Gobierno Regional Junín, responsable de elaborar sus requerimientos para la contratación de bienes, servicios y consultorías(...)** y el numeral 6.8.2 que dispone: “la conformidad del bien o servicio deberá ser remitido por el funcionario del área usuaria quien solicito el requerimiento (...)”, toda vez que como área usuaria tenía la obligación de conocerlo. En base a esta línea argumentativa el investigado debió indagar antes de solicitar su requerimiento al área de abastecimiento y servicios auxiliares si existía algún contrato u orden de servicio anterior sobre el mencionado proyecto, acción que no ha realizado; por lo que, la Sub Gerencia de Estudios en su calidad de área usuaria solicitó un nuevo requerimiento para el mismo proyecto, el cual se materializó con el Contrato de Locación de Servicios N° 1104-2017-GRJ/OASA, sin percatarse que el mismo proyecto de la obra contaba anteriormente con un contrato de locación de Servicios N° 1136-2016-GRJ/OASA y, con autorización de pago aprobado mediante Resolución Directorial Administrativa N° 112-2017-GRJUNIN/ORAF de fecha 03 de marzo de 2017, la misma que fue pagada por la Entidad a la empresa UMBRELLA Proyectos y Obras S.A.C. Por lo tanto, no podrá imputarse responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor en vista que a la actualidad se encuentra fallecido, **debiendo archivar en tal extremo este hecho;**



Que, el **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenían la responsabilidad de **indagar** si el proyecto de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE



Gobierno Regional Junín



ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN”, contaba con algún requerimiento anterior toda vez que, el hecho que se le reprocha es no haber diligentemente conforme al inciso F) de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del código 139 donde señala: Formular expedientes técnicos (...), el haber tenido presente y observar la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA referido a normas para la contratación de bienes y servicios en lo referente al numeral 5.1.1 que dispone: “ El área usuaria es la unidad orgánica del Gobierno Regional Junín, responsable de elaborar sus requerimientos para la contratación de bienes, servicios y consultorías(...) y el numeral 6.8.2 que dispone: “la conformidad del bien o servicio deberá ser remitido por el funcionario del área usuaria quien solicito el requerimiento (...)”, toda vez que como área usuaria tenía la obligación de conocerlo. En base a esta línea argumentativa el investigado en su condición de área usuaria debió indagar antes de solicitar su requerimiento al área de abastecimiento y servicios auxiliares si existía algún contrato u orden de servicio sobre el mencionado proyecto de la obra, acción que no ha realizado; por lo que, la Sub Gerencia de Estudios en su calidad de área usuaria solicito el requerimiento para el mismo proyecto de la obra nuevamente, el cual se materializo con los pedidos de servicios: **05238** por el monto de S/. 5,000.00, el **05236** por el monto de S/. 32,000.00, el **05235** por el monto de S/. 33,000.00 y **05237** por el monto de S/. 30,000.00, sin percatarse que la misma obra contaba con un contrato de locación de Servicios N° 1104-2017-GRJ/OASA, de fecha 23 de junio de 2017;



Que, en este sentido, el accionar del Ing. **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, denota falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones en el cargo de Sub Gerente de Estudios y la prueba de ello se sustenta con los pedidos de servicios: **05238 por el monto de S/. 5,000.00, el 05236 por el monto de S/. 32,000.00, el 05235 por el monto de S/. 33,000.00 y 05237 por el monto de S/. 30,000.00**, los mismos que fueron solicitados por el investigado al área de abastecimiento y servicios auxiliares, hecho que le acarrearía responsabilidad administrativa disciplinaria, debiendo agregarse que la negligencia en el ejercicio de sus funciones, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria y como falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la citada falta administrativa, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico. Por lo tanto, estando a las pruebas antes señaladas, existen suficientes razones para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, el Ex Sub Gerente de Estudios del GRJ, debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas de Formular expedientes técnicos debió de indagar si el proyecto de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DE MAZARONQUIARI DE LA**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

MICRO RED DE CUBANTÍA, RED SAN MARTÍN DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGIÓN JUNÍN", contaba con un requerimiento anterior y además debió de observar la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA, referido a normas para la contratación de bienes y servicios en lo referente al numeral 5.1.1 que dispone: " El área usuaria es la unidad orgánica del Gobierno Regional Junín, responsable de elaborar sus requerimientos para la contratación de bienes, servicios y consultorías(...) y el numeral 6.8.2 que dispone: "la conformidad del bien o servicio deberá ser remitido por el funcionario del área usuaria quien solicito el requerimiento (...), con la finalidad de evitar la triplicidad de la misma y ante la inobservancia respecto a sus obligaciones, ha afectado gravemente la buena imagen del Gobierno Regional Junín, el cual como entidad pública tiene la obligación de realizar acciones dentro del marco legal vigente;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

Que, en este extremo se tomará en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que, al ocupar el cargo antes mencionado, mayor era su obligación de conocer y desarrollar sus Funciones Específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y de observar la Directiva N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA. Sin embargo, dicha conducta el servidor no habría cumplido;

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta lo establecido, el marco del artículo 88° Inc. b) y el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; donde se propone en caso de encontrarse responsabilidad administrativa para la conducta infractora en que habrían incurrido el (Ex) servidor de confianza del Gobierno Regional Junín, podrían ser sancionados con suspensión sin goce de remuneraciones;

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 107-2020-





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de diciembre del 2020, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO del servidor **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, en vista que ha fallecido.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, que de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Hacer de conocimiento a Don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a Don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 DIC. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL